

07/03

RECOPIILACIÓN
 DE
 LAS LEYES
 DE LA
 REPÚBLICA DE GUATEMALA

1924—1925

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el
 15 de marzo de 1924, hasta el 14 del mismo mes de 1925

COLECCIONADAS POR DON ROSENDO P. MÉNDEZ



TOMO XLIII

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—GUATEMALA

1929



02/03

- d) Conceder la palabra y tomar la protesta a los nuevos socios;
- e) Nombrar las comisiones y cuidar porque éstas se cumplan escrupulosamente.

Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Las veces que por alguna causa faltare el Presidente deberá reemplazarle en sus funciones;
- b) Cooperar con el Presidente para obtener el mayor orden en las sesiones y el mejor éxito en los asuntos.

Son atribuciones del Secretario General:

- a) Tramitar la correspondencia, de acuerdo con el Presidente y Vicepresidente;
- b) Refrendar con su firma las actas y todos los documentos que la Directiva o la Junta acuerde;
- c) No despachar ninguna correspondencia sin dejar copia.

Atribuciones del Tesorero:

- a) Llevar un libro en el cual consten las cuotas ordinarias y extraordinarias de cada socio;
- b) Llevar un libro de Caja en el cual deben aparecer las entradas y las salidas de fondos;
- c) Rendir un informe cada fin de mes o cuando la Junta lo determine.

Atribuciones de los Vocales.—Son atribuciones de los Vocales: reemplazar por su orden a los que por causa justificada hayan faltado, también deberán hacer las veces de Presidente o Vicepresidente, según el caso y en orden descendente.

CAPITULO SEXTO

Artículo 20.—Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán con los socios que concurran, de conformidad con el Reglamento interior, sujetándose los demás a las disposiciones que estos adopten.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta General:

- a) Verificar las elecciones para cargos de la Junta Directiva un mes antes de que concluya el período señalado en las presentes leyes, salvo los casos no previstos en ellas;
- b) Someter a la aprobación del Supremo Gobierno del Estado las reformas que la experiencia aconseje hacer a estos Estatutos por medio de la representación legal del Sindicato.
- c) Emitir y reformar los reglamentos; presentar proyectos y mociones y todo lo que promueva el adelanto y progreso del Sindicato.

Artículo 22.—Elevar la presente ley al Supremo Gobierno para que, en vista de su contenido, sea aprobada, y el Sindicato tenga personalidad jurídica.

Guatemala, 26 de noviembre de 1924.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1925.

Examinada la solicitud del "Sindicato Musical Marimbista", relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales y que se reconozca su personalidad jurídica; y

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintidós artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica del "Sindicato Musical Marimbista".

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Créase el Municipio de Catarina.

Casa del Gobierno: Guatema, 29 de enero de 1925.

Examinada la solicitud de los habitantes de Catarina, jurisdicción de Malacatán, departamento de San Marcos, relativa a la creación de un nuevo municipio cuya cabecera tenga su asiento en dicha aldea; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,



POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Crear el Municipio de Catarina, debiendo observarse para su organización, las prescripciones siguientes:

- a) El Municipio se compondrá de las aldeas, caseríos y fincas de Catarina, El Sitio, Sisiltepeque, Santa Bárbara, Camino de Meléndrez, Tecomatillo, Camino de Ayutla y Papajapa, Las Pilas, San Luis Meléndrez, Las Flores, Varsovia, La Güicha Chipal, San Gregorio, Shulá San José, El Chipal, El Olvido, Shulá Catarina, El Retiro, Bolivia, Santa Rita, Las Delicias, Roselia, La India, San Juan Sisiltepeque, El Ingenio, El Tecomate, Santa Rita, La Industria, El Recreo, El Paraíso, El Refugio, Concepción Las Pilas, Santa Ana Meléndrez, San Antonio, San Antonio Las Pilas, Santa Apolonia Las Pilas, Chipal Las Flores, San Luis Las Flores y Perla de Cuba;
- b) La cabecera municipal será la población de Catarina, debiendo procederse a la formación del plano respectivo, designando los lugares que ocuparán los edificios públicos;
- c) Conforme al Decreto gubernativo Número 805 se procederá a la elección de la Municipalidad, compuesta de un Alcalde, dos Regidores y un Síndico, la que tendrá a su cargo preferentemente la organización del nuevo municipio, formulando su presupuesto de gastos y el plan de arbitrios necesario para cubrirlo;
- d) La Jefatura Política de San Marcos inspeccionará la organización del Municipio, a fin de que se observen las disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Modifícase el Plan de Estudios (Segundo Año) de la Facultad de Ingeniería.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de enero de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por el Decano de la Facultad de Ingeniería,

ACUERDA:

Que el plan de estudios de la referida Facultad quede modificado, con respecto a las materias que comprende el Segundo Año, en la forma siguiente: Segundo Año: Trigonometría y Geometría Descriptiva (Rectas y Planos), Estadística (Elementos) y Agrimensura Legal, Física, Topografía, Química, Dibujo Lineal y Topográfico.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

R. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Refórmense los derechos de depósito de la Tarifa de Aduanas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar los derechos de depósito a que se refiere la Sección XVI de la Tarifa de Aduanas vigente, así:

Las mercaderías de toda clase que permanezcan en los Almacenes de las Aduanas más de un mes, contados desde la fecha de su entrada a éstos, pagarán los derechos de almacenaje siguientes:

En los primeros 30 días, pasado el mes que se expresa, un peso moneda nacional (§1); en los segundos 30 días, dos pesos (§2); en los terceros 30 días, tres pesos (§3); y por cada 30 días subsiguientes cuatro pesos (§4). Las indicadas sumas se cobrarán por cada cien kilos o fracción que pase de diez kilos.

